



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-158/2021

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA  
GUANAJUATO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por Nueva Alianza Guanajuato, contra el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

|                       |   |
|-----------------------|---|
| 1. ANTECEDENTES.....  | 1 |
| 2. COMPETENCIA.....   | 2 |
| 3. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| 4. RESOLUTIVO.....    | 7 |

### GLOSARIO

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>INE:</b>               | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Instituto Estatal:</b> | Instituto Electoral del Estado de Querétaro                           |
| <b>Ley de Medios:</b>     | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>SIF:</b>               | Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral    |

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Etapa de campaña.** El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para

diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

**1.3. Informes de campaña.** A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

**1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG1347/2021* y la resolución *INE/CG1349/2021*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

En la resolución se impusieron diversas sanciones a Nueva Alianza Guanajuato, entre ellas, multa y la reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

2

**1.5. Recurso de apelación.** Inconforme con la acreditación de las faltas y las sanciones impuestas, el tres de agosto, Nueva Alianza Guanajuato, a través de su representante legal, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Guanajuato escrito de apelación.

La citada autoridad envió los autos al Consejo General del *INE*, los cuales se recibieron el seis de agosto.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones a Nueva Alianza Guanajuato, en su carácter de partido político local, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la *Ley de Medios*.

### 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley<sup>1</sup>.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>2</sup> que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>2</sup> Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

<sup>3</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese

En el caso, el partido recurrente presentó el escrito de apelación de manera directa ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Guanajuato el tres de agosto.

Para esta Sala, como se anticipó, el recurso es improcedente pues, aun cuando el partido apelante acudió el tres de agosto ante la citada Junta Local a presentarlo, el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación no se interrumpe, por lo que, para efectos de definir su oportunidad, la fecha que ha de tomarse en consideración es aquella en la que el Consejo General del *INE*, como autoridad responsable, lo recibió, lo que ocurrió el seis de agosto, como se desprende del oficio por el cual dio aviso de su recepción<sup>4</sup>.

Al respecto, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral es en el sentido de que procede el desechamiento del medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable<sup>5</sup> y, si bien, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de referencia, ello ocurre en casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada, las cuales, se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes, como se determinó al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-104/2021 y acumulado<sup>6</sup>:

4

- Tesis XX/99, de rubro: DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN<sup>7</sup>.
- Jurisprudencia 26/2009, de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES

---

consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

<sup>4</sup> El cual obra a foja 003 del expediente.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 41 a 43.

<sup>6</sup> Resuelto el veintisiete de abril y en el cual actuaron como promoventes un partido político local y el candidato cuyo registro se canceló.

<sup>7</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 119.



RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR<sup>8</sup>.

- Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO<sup>9</sup>.
- Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO<sup>10</sup>.

Asimismo, en el precedente destacado, la Sala Superior trajo a cita el criterio adoptado en los diversos expedientes SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019, en los cuales se definió un supuesto de excepción adicional, cuando el recurso o juicio se presenta ante los consejos locales o distritales del *INE*, y no se haya ordenado la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas, y que, de haberse dispuesto, la autoridad responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado, derivado de la ubicación del domicilio del interesado.

En la especie, los supuestos de excepción relacionados no se actualizan.

De las constancias que integran el expediente, se desprende que **la resolución de fiscalización que se controvierte se notificó a Nueva Alianza Guanajuato, por conducto del *Instituto Estatal*** y que la diligencia se practicó mediante comparecencia de la representante suplente del partido ante el Consejo General de ese órgano el treinta de julio<sup>11</sup>.

En cuanto a las notificaciones, el Reglamento de Fiscalización del *INE* prevé en su artículo 7, párrafo 2, que durante los procesos electorales federales y locales, todos los días y horas serán hábiles y, en su párrafo 3, establece que surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

---

<sup>8</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 16 y 17.

<sup>9</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29.

<sup>10</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.

<sup>11</sup> Constancias remitidas por la Subdirección de Atención a Medios de Impugnación B de la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE*, las cuales obran agregadas al expediente.

En este sentido, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama en esa fecha –treinta de julio–, el plazo para impugnarlo, esto es, el plazo para la presentación del recurso de apelación, transcurrió del sábado treinta y uno de julio al martes tres de agosto, tomando en consideración que se encuentra relacionado con el proceso electoral del Estado de Guanajuato.

Además, del escrito de presentación y de la apelación se advierte que el partido tenía claridad respecto de quién es la autoridad responsable, puesto que con ese carácter señala al Consejo General del *INE* y precisa como acto impugnado el dictamen consolidado *INE/CG1347/2021* y la resolución *INE/CG1349/2021*.

Si bien, el recurrente expresamente señala que *si bien es cierto el acuerdo y resolución impugnadas fueron emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito se me tenga presentado ante este órgano desconcentrado en tiempo y forma el recurso de apelación que se interpone*<sup>12</sup>, no expone argumentos para justificar que se existió alguna situación irregular o excepcional que lo llevara a acudir de manera directa a presentar el recurso de apelación ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

6

Asimismo, se tiene presente que la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Guanajuato no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación de los actos reclamados, toda vez que, como se precisó en líneas previas, esta última actuación procesal se realizó por conducto del Instituto Estatal, ante la petición realizada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional.

Atento a lo expuesto, la presentación del escrito recursal ante la referida Junta Local no interrumpe el plazo para considerar que el medio de defensa se instó oportunamente, antes bien, éste continuó transcurriendo hasta el seis de agosto, fecha en que lo recibió la autoridad responsable que emitió el acto –el Consejo General del *INE*–; por lo que **resulta extemporáneo y procede desecharlo de plano**.

---

<sup>12</sup> Véase la foja 006 del expediente.



#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*